



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, y el Juzgado de Garantías n° 1 de Concordia, ambos de la provincia de Entre Ríos, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Prefectura Naval de Federación, provincia de Entre Ríos, advirtió que una persona identificada como Zambón sería proveedor de cigarrillos electrónicos que ingresarían al país desde Paraguay mediante maniobras de contrabando.

En consecuencia la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que Miguel Sebastián Z , junto con Mirna Elizabeth , estarían involucrados en actividades vinculadas con el narcotráfico y el contrabando de mercaderías, y que sus proveedores serían Emmanuel B Z , Hernán A y Alberto Daniel G , domiciliados en las ciudades de Concordia y Chajarí, ambas de la provincia de Entre Ríos; Rubén Darío A , Sebastián P , Rodrigo M y Leandro M , todos ellos de Mocoretá, provincia de Corrientes. Por último se señaló a Bruno Alejandro P , de Garupá, provincia de Misiones, como posible abastecedor de sustancias prohibidas que recibiría A .

En ese contexto se ordenaron diversos allanamientos en los que se incautaron marihuana y cocaína.

El magistrado federal calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia local de las ciudades de Concordia y Chajarí -Entre Ríos- y, por resolución de fecha 11 de mayo de 2022, a la justicia federal de Mocoretá -Corrientes-, y Garupá y Posadas -Misiones- por considerar que la investigación de esa figura no pertenecía a la órbita de su conocimiento.

El juez de garantías de Concordia, a su turno, rechazó esa atribución y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno señalar que para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado federal se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

Atento a que los hechos traídos a estudio en esta oportunidad fueron objeto de análisis en la Competencia FPA 1568/2020/2/CS1 *in re* “Incidente n° 2. N.N.: N.N s/ incidente de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetencia”, en la que emití opinión en el día de la fecha, considero que en razón de los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en beneficio de la brevedad, corresponde adoptar aquí la misma solución.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2022.